

Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Gunther Schroether de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería recaída en el expediente sancionador núm. AL-196, 197, 198/93-EP, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 23 de febrero de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería por la que se sanciona a don Guenther Schroether con el pago de tres multas de treinta mil (30.000 ptas.), treinta y cinco mil pesetas (35.000 ptas.) y cuarenta mil pesetas (40.000 ptas.) consecuencia de tres infracciones a los artículos 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y artículo 1 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, tipificadas como faltas de carácter leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero sobre protección de la seguridad ciudadana.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO

La infracción del art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, por cierre del establecimiento incumpliendo el horario establecido no nos ha quedado suficientemente probada, pues la mera denuncia de la autoridad, cuando los hechos hayan sido negados por los inculpados, necesitan la ratificación de los agentes que hubieran presenciado los hechos para que constituyan base suficiente para adoptar la resolución que proceda tal como establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, cuestión que no se ha producido en el citado expediente, por lo que estimamos el recurso.

Por otro lado es necesario aclarar al recurrente que no procede la prescripción de ninguna de las tres faltas por cuanto la Ley Orgánica 1/92 de protección de la seguridad ciudadana en su artículo 27 establece "Las infracciones administrativas contempladas en la presente Ley prescribirán a los tres meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente", no siendo aplicable por tanto el plazo establecido para las faltas por el Código Penal.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo estimar el recurso interpuesto.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de

dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo-Casanova».

Sevilla, 26 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 31 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Domingo Vallejo Serván, contra la Resolución que se cita. (195/94).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Domingo Vallejo Serván de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz recaída en el expediente de inclusión en el listado de prohibidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento discoteca La Cilla, sito en Vejer de la Frontera, por encontrarse en su interior un menor de edad.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado dictó resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 25.000 ptas. por infracción a los artículos 8 de la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana y 60.1 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, calificada leve en el artículo 26.d) de la Ley.

Tercero. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario que basa en las siguientes alegaciones:

1. Incompetencia.
2. No están probados los hechos.
3. El menor estaba acompañado de sus padres.
4. La sanción es excesiva.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las alegaciones que hemos numerado como 2 y 3 están debidamente respondidas en el fundamento de derecho primero de la resolución recurrida, por lo que nos remitimos expresamente a ella.

II

Alegada por el recurrente la incompetencia del Delegado de Gobernación por aplicación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, es preciso poner de manifiesto que su disposición adicional dispone que "tendrán la consideración de autoridades a los efectos de la presente Ley las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia". Teniendo en cuenta que el Estatuto de Autonomía incluye en su artículo 13.32 la de espectáculos como una de sus competencias exclusivas y que dicho precepto se ha desarrollado en cuanto a su atribución en lo que afecta a este expediente por el Decreto 29/1986, de 19 de febrero, y Orden de 14 de mayo de 1987, es evidente que el Delegado de Gobernación sí podía imponer la sanción.

III

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, se encuentra justo en el medio de lo que permite el artículo 28.1 de la Ley, por lo que en ningún momento se puede entender desproporcionada.

Vistos la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85); Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 31 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 31 de julio de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Andrés Sánchez Romero, contra la Resolución que se cita. (130/94).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Andrés Sánchez Romero de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Jaén recaída en el expediente de inclusión en el listado de prohibidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y examinados los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los hechos de la resolución recurrida, que con fecha 14 de noviembre dictó el Ilmo. Sr. Delegado Provincial por la que se sancionaba a la empresa citada con una multa de ciento veinticinco mil pesetas (125.000 ptas.) por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 38 del RMRACA, consistente en carecer la máquina recreativa de su propiedad, matrícula número JA-2029, del correspondiente Boletín para su instalación en donde se encontraba.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, esencialmente referidas a los hechos de que se ha prescindido en la tramitación del expediente del procedimiento establecido generándose indefensión; que existe prescripción al haber transcurrido más de dos meses desde que se tuvo conocimiento de la infracción hasta la incoación del expediente sancionador y que la máquina no era de su propiedad, al haberla transmitido a la empresa Ramdeb, S.L., en enero de 1994.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sobre las cuestiones formales planteadas debe tenerse en cuenta que, iniciado el procedimiento mediante un acta de notoriedad de 15 de abril de 1994, el día 26 se dicta Providencia de incoación y se designan instructor y secretario, formulándose el Pliego de Cargos que se comunican al recurrente el 18 de junio ofreciéndole vista del expediente y concediéndole un plazo de diez días para alegaciones, no planteando ninguna. Respecto a la comunicación simultánea de la propuesta de resolución y la resolución, el artículo 38 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que el instructor del expediente debe elevar propuesta de resolución al órgano competente para resolver, sin especificar en ningún caso que deba notificarse al interesado. Por lo tanto, no existe el defecto formal alegado, pues tal es el procedimiento sancionador establecido en la Ley 2/1986, de 19 de abril (arts. 33 a 40), que en modo alguno recorta las garantías formales y materiales del administrado el cual, una vez notificada el Acta-Pliego de Cargos, en que "se consignará la relación circunstanciada del hecho y sus fundamentos de derecho" (art. 36), dispondrá de un plazo de diez días para "alegar los cargos que a su derecho convenga con aportación y propuesta de las pruebas que considerase oportunas" (art. 37.1).

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de Granada, de 5 de julio de 1993, en su fundamento jurídico tercero constata: "... De esto se sigue que no era necesario acuerdo de la Delegación Provincial de incoación del expediente porque los artículos 34 y 35 de la Ley 2/86 establecen que la iniciación puede efectuarse mediante denuncia de la inspección y, en ese caso, tiene el actuario la condición de Instructor y el acta la de pliego de cargos lo que se confirma por los artículos 54 y 55 de su Reglamento; todo lo cual se hace constar en el acta, otorgando plazo para alegar y aportar prueba. Tampoco es exigible la notificación de la propuesta de resolución, pudiendo el Instructor ser recusado al contestar el pliego de cargos, según resulta de los artículos 38 de la Ley y 55.4 del Reglamento. Por todo ella ha de rechazarse en